

75  
Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.  
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.-

CARLOS VIVAS TRUJILLO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Santiago de Cali**, trece (13) de marzo de dos mil veinte

(2020)

**RADICACION: 76001-31-03-002-2016-00269-00**

**Clase demanda:** Verbal (Declarativo).  
**Demandante:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE  
AZUCARES Y MIELES S.A. "CIAMSA"  
**Demandados:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**I. OBJETO A DECIDIR:**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 09 de julio de 2019, mediante el cual dispuso DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio del 30 de enero de 2018, obrante a folios 57 y 58 de este cuaderno, por el que se resuelve condenar en costas a la entidad demandante en favor de la demandada.

**II. ANTECEDENTES.**

**Fundamentos del recurso:**

Destaca que por providencia del 30 de enero de 2018 el Despacho profirió auto mediante el que declaro probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva.

Agrega que en consecuencia de lo anterior se condenó en costas del trámite a la entidad activa en favor de la demandada.

Señala que la doctrina entiende por costas procesales, los gastos que se sufragan dentro del proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio, noción que incluye tanto las expensas, como las agencias en derecho.

Concluye que el espíritu del artículo 365 del C. General del Proceso es imponer la condena en costas no solo a quien se le resuelva desfavorable la formulación de excepciones previas sino también a quien la decisión le resulte adversa.

**Trámite:**

Se fijó en lista del 26 de julio de 2019 el traslado de la reposición, guardando silencio la contraparte en el término concedido.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C. G. del Proceso consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para que revise la decisión tomada y de haber incurrido en algún error, reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

Según lo explicado en los antecedentes expuestos, la censura planteada por el recurrente se centra en considerar que el despacho no debió haber dejado sin efecto la parte pertinente de la providencia mediante la cual se condenó en costas a la entidad demandante, por cuanto dicho pago corresponde asumirlo a quien sale vencido en el juicio.

En tal sentido, el tema que debe abordar el despacho es determinar si dicha opción es jurídicamente viable.

Así las cosas, revisado lo actuado advierte la instancia por una parte que ni en la norma general ni en la especial se establece expresamente que la parte favorecida con la formulación de excepciones previas también deba favorecerse con reconocimiento de costas a su favor. Por el contrario, la regla lo que establece claramente es que se debe condenar en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas entre otros, no siendo tal situación la que corresponda al presente asunto.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente en sus argumentos, por cuanto si bien es cierto la excepción previa propuesta que denomino “FALTA DE JURISDICCION DEBIDO A LA CLAUSULA COMPROMISORIA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO CONVENIDO ENTRE LAS PARTES” fue declarada probada. También lo es, que no por ello se pueda predicar que la parte excepcionante hubiese salido vencedora y la excepcionada vencida, si se tiene en cuenta que el fondo del asunto no ha sido dirimido, quedando la parte activa en libertad de presentarlo ante la jurisdicción correspondiente.

**Decisión.**

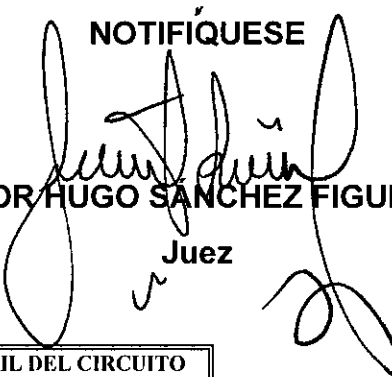
En consecuencia de lo anterior, no se revocara el auto recurrido ni se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidiaridad por no estar dicha alzada dentro de las situaciones contempladas expresamente en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, visto los escritos y anexos que anteceden, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**1°.- NO REVOCAR PARA REPONER** el auto del 09 de julio de 2019, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA**  
Juez

**LUEDSAGA. /**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

6 JUL 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Notificado por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_

 de esta misma fecha.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que mediante **Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020** expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso **la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo inclusive, hasta el 20 de marzo de 2020**, con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Tal suspensión de términos fue prorrogada por los siguientes Acuerdos:**

**Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020** por medio del cual se prorroga la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA-11519 de 2020, **desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020.**

**Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020** por medio del cual se prorroga la suspensión de términos **desde el 4 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11532 del 11 de abril de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11546 del 25 de abril de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11549 del 07 de mayo de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11556 del 22 de mayo de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.**

**Acuerdo PCSJC20-11567 del 05 de junio de 2020** mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, **desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.**

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al primer (01) día de julio de dos mil veinte (2020).

  
**CARLOS VIVAS TRUJILLO**  
**SECRETARIO**

